

RESOLUCIÓN 400E/2019, de 5 de julio, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

OBJETO	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA
DESTINATARIO	SLIR SL

Tipo de Expediente	Autorización Ambiental Integrada		
Código Expediente	0001-0038-2015-000005	Fecha de inicio	17/02/2015
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	-	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	5.4.a)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	5.3.b) i)	
Instalación	Compostaje de residuos orgánicos para la fabricación de fertilizantes		
Titular	SLIR SL		
Número de centro	3106700843	Denominación	SLIR, S.L.
Emplazamiento	Figarol, s/n Polígono12 Parcela 470		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, X: 633.524,000 e Y: 4.687.359,000		
Municipio	CARCASTILLO		
Proyecto	Adecuación de la instalación al R.D.L. 1/2016, de 16 de diciembre		

Actualmente, esta instalación se encuentra en funcionamiento sometida al régimen autorizatorio de licencia municipal de actividad clasificada.

Mediante la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modificó la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se llevó a cabo la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (versión refundida).

Esto supuso la inclusión de nuevas actividades industriales en las categorías de actividades e instalaciones sometidas al régimen de autorización ambiental integrada, las cuales se encuentran enumeradas en el Anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el Anejo 1 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que desarrolla la anterior Ley.

Como consecuencia, esta instalación se encuentra ahora sometida al régimen de autorización ambiental integrada, por incluirse en el Anejo I, epígrafe 5.4, "Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas", del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre; y en el Anejo I, epígrafe 5.3.b), "Valorización, o una combinación de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que impliquen alguna o varias de las siguientes actividades, y excluyan las actividades contempladas en la Directiva 91/271/CEE", de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación (versión refundida).

El establecimiento industrial no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1.f) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se ha procedido a la revisión del uso, producción y emisión de sustancias peligrosas relevantes, y se ha evaluado el riesgo de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las mismas, decidiéndose que no existe una posibilidad significativa de contaminación de esos medios, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de base sobre la situación actual del emplazamiento, en relación con la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la presente autorización incluye la autorización de emisiones a la atmósfera exigida en aplicación del artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que establece que las instalaciones en las que se desarrolle algunas de las actividades incluidas en el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, figurando como pertenecientes a los grupos A y B, deben contar con la previa autorización administrativa de la comunidad autónoma.

El expediente ha sido tramitado conforme al procedimiento establecido en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y en el Reglamento que desarrolla dicha Ley aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

El expediente fue sometido al trámite de información pública durante un período de treinta días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. En Anejo de la presente Resolución se incluye una relación de las alegaciones presentadas por el titular y la respuesta a las mismas. Asimismo, el titular ha presentado observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la disposición adicional tercera del Decreto Foral 78/2016, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.g) de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral,

RESUELVO:

PRIMERO.- Conceder Autorización Ambiental Integrada a la instalación de compostaje de residuos orgánicos para la fabricación de fertilizantes, cuyo titular es SLIR SL, ubicada en término municipal de CARCASTILLO, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental integrada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la autorización de actividad en suelo no urbanizable a la mencionada instalación, según lo previsto en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

TERCERO.- Mantener la vigencia de la autorización de Gestor de Residuos no Peligrosos, con el número de registro 15G04067008432001 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá gestionar y las operaciones de tratamiento que podrá desarrollar, son los incluidos en el Anejo III de esta Resolución. Asimismo, el titular deberá notificar al Servicio de Economía Circular y Agua del Gobierno de Navarra cualquier cambio en la gestión de los residuos. La vigencia de la autorización será de ocho años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos en aplicación del artículo 27.8, Autorización de las operaciones de tratamiento de residuos, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

CUARTO.- Conceder la autorización de emisiones a la atmósfera prevista en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección atmosférica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local. Las emisiones a la atmósfera que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de ocho años, pasado el cual podrá ser renovada por periodos sucesivos. Cualquier cambio en las emisiones a la atmósfera deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Agua del Gobierno de Navarra.

QUINTO.- En un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un proyecto técnico para la reforma de la balsa de recogida de lixiviados y aguas pluviales, que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto 1.2 del Anejo II de esta Resolución, y que contemple su entrada en funcionamiento en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

SEXTO.- En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se haya establecido específicamente valor límite en la Autorización Ambiental Integrada.

SÉPTIMO.- Las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por esta Dirección General, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas, tanto en el artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, como en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

OCTAVO.- Asimismo, las condiciones de la Autorización Ambiental Integrada podrán ser revisadas por esta Dirección General y adaptadas, cuando los avances en las mejoras

técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cuatro años a partir de la publicación de las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, en cuanto a su actividad principal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

NOVENO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial, significativa o irrelevante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

DÉCIMO.- Con la documentación aportada por el titular en el procedimiento administrativo se considera cumplido el trámite de presentación de la declaración responsable de puesta en marcha de la instalación, prevista en el artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que desarrolla la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y en el artículo 16 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local; a excepción de la balsa de recogida de lixiviados y aguas pluviales, para la cual, una vez reformada, deberá presentarse la correspondiente declaración responsable de puesta en marcha, en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

UNDÉCIMO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

DUODÉCIMO.- Esta autorización ambiental integrada se concede sin perjuicio de otras autorizaciones que la instalación deba obtener en aplicación de otra normativa como, por ejemplo, el Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

DECIMOTERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

DECIMOCUARTO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

DECIMOQUINTO.- Trasladar la presente Resolución a SLIR SL, al Ayuntamiento de CARCASTILLO, al Servicio de Protección Civil de la Dirección General de Interior, al Servicio

de Ganadería, al Servicio de Agricultura, al Servicio de Territorio y Paisaje y al Servicio de Economía Circular y Agua, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 5 de julio de 2019. La Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Eva García Balaguer.

ANEJO I

DATOS DE LA INSTALACIÓN

- **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada es el compostaje de residuos orgánicos no peligrosos para la elaboración de enmiendas y abonos orgánicos y órgano-minerales.
- La potencia eléctrica total instalada es de 512 kW.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental integrada se tendrán en cuenta los siguientes datos:
 - La capacidad nominal máxima de procesamiento de residuos es de 90.000 t/año.
 - La capacidad anual máxima autorizada de procesamiento de residuos es de 40.000 t/año.
 - El consumo anual de agua es de 1.701 m³
 - El consumo eléctrico anual es de 380 MWh
 - El consumo de gasoil anual es de 52 m³

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

- *Edificios:*

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m ²)	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave de producción	Fabricación	2.170,7	-	Cuenta con almacén para producto acabado y extrusionado, equipos para extrusionado, envasado, retráctilado y paletizado.
Almacenes	Almacén	3.509,74	4.500 t	- Nave de almacenamiento de 2.403,54 m ² - Zona de almacenamiento de producto pelletizado y envasado de 644 m ² - Cubierta de protección de los agentes externos 462,2 m ²
Edificio de oficinas	Oficinas	74	-	-
Área de almacenamiento de materia prima	Compostaje	25.000	8.000 t	-
Playas de proceso de compostaje	Compostaje	63.000	11.205 t	- Zona de higienización y premezclas de 48.000 m ² . - Zona de pilas de compostaje de 15.000 m ² .
Balsa de lixiviados	Lixiviados	9.600	43.360 m ³	Con lámina impermeable sobre lámina drenante y sistema de detección de fugas.

- *Equipos:*

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CAPACIDAD	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Equipo de extrusión	Extrusión	9 t/h	Extrusora, enfriador, ciclón
Equipo de ensacado	Sacos	-	Tolvas, cintas, ensacadora
Equipo llenado BB	BB	-	Tolvas, cintas, llenado

- **Uso de energía y combustibles.**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN	
Depósito gasoil	Gasóleo vehículos	Depósito 5.000 l con cubeto de retención	633.524	4.687.359
Centro de transformación	Suministro eléctrico	-	633.524	4.687.359

- **Uso del agua.**

NOMBRE	PROCEDENCIA	TRATAMIENTO	DEPÓSITOS	DESTINO USO
--------	-------------	-------------	-----------	-------------

Depósito de captación de agua	Canal	Sin tratar	203 m3	Depósito Regulador
Depósito Regulador	Depósito de Captación	Sin tratar	100 m3	Procesos

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

- *Materias primas:*

- *Deyecciones animales, estiércoles y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan, código LER 020106, aproximadamente 13.500 t/año.*
 - *Lodos del tratamiento “in situ” de efluentes, distintos de los especificados en el código 030310, código LER 030311, aproximadamente 15.250 t/año.*
 - *Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración, código LER 020203, aproximadamente 450 t/año.*
 - *Residuos de la silvicultura, código LER 020107.*
 - *Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, que no contienen sustancias peligrosas, código LER 190814 y lodos el tratamiento de aguas residuales urbanas, con contenidos en metales pesados inferiores a los establecidos en el real decreto 1310/1990, código LER 190805, aproximadamente 10.800 t/año.*

- **Sustancias peligrosas relevantes.**

- Las sustancias peligrosas presentes en la instalación, consideradas relevantes para la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, y las características de sus fuentes principales, son las siguientes:

SUSTANCIA	TIPO	CÓDIGO R PELIGRO	CANTIDAD TOTAL	NÚMERO DE FUENTES
Gasóleo	TPH	R40	5.000 l	1

FUENTE PRINCIPAL	SUSTANCIA	CANTIDAD	SITUACIÓN	ACCESIBILIDAD	MEDIDA CONTENCIÓN
Depósito superficial	Gasóleo	5.000 l	X: 633.524 Y: 4.687.433	Sin control ni valla	Cubeto

- **Informe Base de Suelos.**

- Mediante el uso del método de cálculo desarrollado a solicitud del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con objeto de llevar a cabo una valoración de los informes preliminares de suelos, en el ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 18 de enero, se ha valorado el riesgo potencial en el emplazamiento de una posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación. Se ha obtenido un valor inferior al mínimo considerado como significativo para que fuera exigible la elaboración de un Informe base de la situación de partida del emplazamiento, por lo cual dicho Informe base no es necesario.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE93-Rev1 es 24,1.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
 - 1.1. Emisiones a la atmósfera
 - 1.2. Vertidos de aguas
 - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
 - 2.1. Condiciones generales
3. Gestión de residuos.
 - 3.1. Condiciones generales
 - 3.2. Procedimiento de gestión documental
 - 3.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos
4. Protección del suelo y las aguas subterráneas
 - 4.1. Medidas de protección
 - 4.2. Control de las medidas de protección
5. Funcionamiento anómalo de la instalación.
 - 5.1. Plan de Actuación
 - 5.2. Actuación en caso de accidentes
6. Cese de actividad y cierre de la instalación.
 - 6.1. Cese de actividad
 - 6.2. Cierre de la instalación
7. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

- 1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.**
- 1.1. Emisiones a la atmósfera.**

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO	FOCO	CAPCA - 2010	CAPCA - 2010	FOCO
Número	Denominación	Grupo	Código	Tratamiento
1	Salida del enfriador de pellets	-	-	Ciclón

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS	CONTROL EXTERNO
Número	PST mg/Nm ³	LEN Frecuencia
1	50	3 años

- **Identificación.** El foco de emisión a la atmósfera deberá quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** El foco de emisión ha sido clasificado según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo B, código 09 10 05 01, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Valores límite de emisión.** El foco relacionado deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m³N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.

- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
Humedad	UNE-EN 14790	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos.
Partículas sólidas	UNE-EN 13284-1	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual.
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”, en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 “Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera”.

EMISIÓN DE OLORES

- Se establece un valor límite de inmisión de olor en cualquier zona urbana próxima a la instalación de 3,0 UOE/Nm³ (percentil 98).
- **Estudio olfatómico.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un estudio olfatómico realizado por una Entidad de Inspección Acreditada en base a la norma UNE-EN 13725:2004. El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a la mencionada norma.

1.2. Vertidos de aguas.

- Únicamente existe vertido de las aguas pluviales limpias de las cubiertas de las naves.
- Los lixiviados y las aguas pluviales de las parcelas se envían a la balsa de lixiviados.
- Las aguas residuales fecales generadas en los aseos y servicios de personal se conducen a un depósito de almacenamiento para, posteriormente, ser introducidas en el proceso de compostaje. El depósito deberá ser estanco y disponer de indicador y alarma de nivel de llenado y sistema de ventilación para evacuación de gases producidos.
- Los canales perimetrales de recogida de lixiviados y escorrentías deberán ser capaces de captar tanto las escorrentías superficiales como las infiltraciones en la capa de drenaje. Todos estos efluentes se conducirán a la balsa de lixiviados.
- La balsa de lixiviados dispondrá de una capacidad de 43.360 m³, con impermeabilización consistente en revestimiento con geomembrana sobre el que se colocará la lámina impermeable. A su vez se deberá equipar con una arqueta para el control y recogida de posibles fugas de lixiviados. La arqueta se ubicará en las siguientes coordenadas: X: 633.963, Y: 4.687.605
- Para evitar el rebosamiento de la balsa de almacenamiento de lixiviados se deberá mantener siempre disponible un margen de reserva de, al menos, el 10 % de su capacidad útil.

1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los siguientes valores límite de inmisión de ruido:

ZONA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Límite de la parcela ocupada por la instalación	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice L_{keq,Ti} supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Envases y residuos de envases.

- El titular de la instalación, deberá disponer de un Plan Empresarial de Prevención de Residuos de Envases, aprobado por el Servicio de Economía Circular y Agua en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del RD 782/1998, reglamento para el desarrollo de la Ley 11/1997, de envases y residuos de envases, salvo que la empresa participe en un Sistema Integrado de Gestión a través del cual elabore el citado Plan.
- El Plan se deberá presentar en un plazo máximo de tres años desde el inicio de la actividad.
- El modelo de Plan se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios ([Aprobación de planes empresariales de prevención de residuos de envases](#))

3. Gestión de residuos.

3.1. Condiciones generales.

- En la instalación se autorizan los siguientes procesos de gestión de residuos, de acuerdo con los anejos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

DENOMINACIÓN PROCESO AUTORIZADO	CODIGO PROCESO GESTION AUTORIZADA	TIPO DE AUTORIZACIÓN	CAPACIDAD ANUAL MÁXIMA AUTORIZADA	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (t)	TIPO DE RESIDUOS (RP/RNP)
Compostaje	R3	G04	40.000 t/año	19.205	RNP

- Los residuos autorizados a gestionar en cada proceso y los generados, son los especificados en el Anejo III. En este anejo se detalla la operación de gestión final a realizar con los mismos.
- Las condiciones generales de almacenamiento de los residuos gestionados y generados en la instalación serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

3.2. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

3.3. Procesos y requisitos específicos de gestión de residuos

- Con cada entrada de residuos, se comprobará que sus características, cantidad, forma de presentación, etc. se corresponden con las aceptadas.
- Los procesos de gestión de residuos autorizados a llevar a cabo en la instalación y las condiciones específicas que para cada uno de ellos se establecen se indican a continuación:

3.3.1. COMPOSTAJE DE RESIDUOS NO PELIGROSOS (R03)

- Descarga de residuos, mezcla y formación de pilas en la meseta.
- Compostaje: Formación de parvas, volteo, tamizado y almacenamiento.
- Elaboración de abono orgánico y enmiendas: Extrusionado (pelletizado) y envasado.

4. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

4.1. Medidas de protección.

- El terreno sobre el cual se desarrolle la actividad de almacenamiento de residuos, compostaje y maduración de estos deberá cumplir las siguientes condiciones:
 - En la capa superior, de hasta 2 metros de grosor, no deberán superarse los límites establecidos para los parámetros que regula el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, para ninguno de los usos del suelo para los que se han presentado límites.
 - El sustrato inferior, a partir de los dos metros de profundidad, deberá disponer de una impermeabilidad equivalente o mayor a la que proporciona 1 metro de tierra de espesor con un coeficiente de permeabilidad $\leq 1.0 \cdot 10^{-9}$ m/s.
- Los residuos a gestionar deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - Los lodos procedentes de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles, pasta de papel, papel y cartón deberán recibirse al menos con un rotegrade III o equivalente.
 - Los lodos procedentes del tratamiento de aguas residuales urbanas o aguas industriales que no contienen sustancias peligrosas y tienen origen animal o vegetal deberán recibirse preestabilizados y al menos con un rotegrade III o equivalente.
 - Los materiales inadecuados para el consumo o la elaboración deberán almacenarse a cubierto y sobre solera hormigonada.
- El nivel de las aguas subsuperficiales, en su máximo anual, deberá mantenerse al menos 1 metro por debajo de la parte inferior de la capa de material impermeable.

- Con objeto de controlar la afección al suelo de la instalación y la impermeabilización de la balsa de lixiviados la instalación deberá disponer de dos piezómetros. La profundidad de estos será la que permita alcanzar el nivel freático o una capa de material impermeable sobre la cual circulen las posibles infiltraciones. La ubicación de los piezómetros, en coordenadas ETRS-89, será la siguiente:
 - P1. X: 633.536, Y: 4.685.752
 - P2. X: 633.985, Y: 4.687.500
- El titular deberá desarrollar el siguiente programa de autocontrol, manteniendo registro de los resultados, en los piezómetros previstos en la instalación:
 - Con frecuencia semestral, y correspondiendo a las épocas de máximas lluvias, determinación del nivel freático.
 - Con frecuencia semestral determinación en un laboratorio externo acreditado, de los siguientes parámetros: pH, Conductividad, DQO, DBO5, NTK y Fósforo total.
- Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
 - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
 - *Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.*
 - *Serán impermeables y resistentes al producto a retener.*
 - *No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.*
 - *No serán atravesados por tuberías o conductos.*
 - *Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.*

4.2. Control de las medidas de protección.

- En base a la propuesta presentada por el titular, se establece el siguiente Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento:

FUENTE	SUSTANCIA	MEDIDA DE PROTECCIÓN	ACTUACIÓN	FRECUENCIA
Depósito de gasóleo	Gasóleo	Cubeto de retención	Revisión OCA	10 años
			Revisión instalador autorizado	5 años
			Inspección mantenimiento	1 año
			Revisión manómetro	Mensual
			Revisión visual del estado del cubeto	Semanal
Balsa de lixiviados	Lixiviados	Impermeabilización	Control de la arqueta de fugas	Diaria
Cunetas perimetrales	Lixiviados	Impermeabilización	Revisión visual	Mensual
			Limpieza	Semestral

5. Funcionamiento anómalo de la instalación.

5.1. Plan de Actuación.

- El titular deberá tener disponible en la propia instalación, el Plan de Actuación que describa las medidas que se adoptarán cuando se alcancen condiciones de explotación distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, en particular, las siguientes:
- El titular deberá asegurarse que el personal que opera la explotación conoce el Plan de Actuación y dispone de la formación y competencia suficiente para poder ejecutarlo, en cualquiera de las situaciones previstas de funcionamiento anómalo.
- El titular deberá comunicar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, tan pronto como sea posible, la activación del Plan de Actuación por haberse alcanzado alguno de los escenarios previstos de funcionamiento anómalo de la actividad.

5.2. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local con la siguiente información:
 - Descripción del incidente o accidente
 - La hora en la que se produjo y su duración.
 - Las causas que lo produjeron.
 - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
 - Estimación del daño causado.
 - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

6. Cese de actividad y cierre de la instalación.

6.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental integrada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

6.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
 - Desmantelamiento de la instalación, en particular, transformadores, depósitos, etc..
 - Demolición de edificios y otras obras civiles
 - Gestión de residuos.
 - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
 - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental integrada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

- El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental integrada.
- Una vez producido el cese definitivo de las actividades, el titular deberá adoptar las medidas necesarias destinadas a retirar, controlar, contener o reducir las sustancias peligrosas relevantes para que, teniendo en cuenta su uso actual o futuro aprobado, el emplazamiento ya no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas a causa de las actividades que se hayan permitido, teniendo en cuenta las condiciones del emplazamiento de las instalación descritas en la primera solicitud de la autorización ambiental integrada.

7. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- 7.1.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-Navarra. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.
- 7.2. Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada.
- 7.3. Declaración Anual de Envases.** Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, la declaración anual de envases puestos en el mercado y de residuos de envases generados en el año natural anterior, de acuerdo con el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de envases. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios/declaración anual de envases](http://www.navarra.es/servicios/declaración_anual_de_envases). En caso de estar adheridas a un Sistema Integrado/colectivo de Gestión, los envasadores remitirán esta información, antes del 28 de febrero, al Sistema al que pertenezcan, quien a su vez, la remitirá a las comunidades autónomas en las que dicho Sistema esté autorizado.
- 7.4. Memoria anual de gestores de residuos.** Antes del 1 de marzo de cada año, el gestor de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, una memoria resumen de su actividad de gestión de residuos, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con los datos correspondientes al año inmediatamente anterior. El modelo de memoria se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios/memoria anual de gestores de residuos](http://www.navarra.es/servicios/memoria_anual_de_gestores_de_residuos).

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
COMPOSTAJE (R3) - Compostaje en pilas aireadas	Aguas pluviales contaminadas y lixiviados del tratamiento aeróbico de residuos biodegradables	190599	D8, D9
SERVICIOS GENERALES - Aseos y servicios, almacenamientos...	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	130205	R9, R1
	Absorbentes, materiales de filtración, limpieza, etc.	150202	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Papel y cartón	150101	R3, R1
	Rechazos del envasado(PET)	150102	R3, R1

RESIDUOS GESTIONADOS

Proceso y Gestión autorizada en la instalación (3)	Descripción residuo	LER residuo (1)
COMPOSTAJE (R3) - Compostaje en pilas aireadas	Estiércoles (4)	020106
	Residuos de la silvicultura	020107
	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.	020203
	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 03 03 10.	030311
	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.	190805
	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales que no contienen sustancias peligrosas y tienen origen animal o vegetal.	190814

- (1) Código del residuo según la Lista de Residuos incluida en el Anejo 2 de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III.
- (3) Código de la operación de tratamiento autorizada según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- (4) Este residuo constituye un material SANDACH, regulado por el Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, siéndole de aplicación la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, únicamente si es destinado a incineración, vertedero, biometanización o compostaje.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de la parcela catastral 470 del polígono 12. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	131.084,8
SUPERFICIE CONSTRUIDA	5.474,1
SUPERFICIE PAVIMENTADA	17.683,3
SUPERFICIE NO PAVIMENTADA	113.401,5

- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.



- Se adjunta un fichero digital en formato "ZIP" que incluye un fichero en formato "SHP" y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

- El titular de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, y en los artículos 2 y 3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, deberá:
 1. Mantener un seguro de responsabilidad medioambiental o garantía financiera equivalente, que garantice la adopción de medidas para prevenir, evitar o reparar los daños medioambientales que pudieran ocasionarse por la instalación autorizada.

La cuantía de la suma asegurada se determinará con arreglo a las previsiones de la legislación sobre responsabilidad medioambiental, bien en base a un análisis de riesgos medioambientales de la instalación, realizado siguiendo el esquema establecido por la norma UNE 150.008 u otras normas equivalentes, o bien, en base al instrumento sectorial de análisis de riesgos medioambientales que se elabore en desarrollo de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En tanto la compañía aseguradora no determine la cuantía de la suma asegurada según lo dispuesto en el apartado anterior, dicha cuantía deberá ser, al menos, de 400.000 euros por siniestro y año.
 2. Disponer de la documentación justificativa del análisis de riesgos realizado, en su caso, y de la cuantía mínima resultante de dicho análisis.
 3. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
 - El justificante del pago de la prima del seguro, y
 - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura.
- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad medioambiental, y aquella a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de compensación regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
- El titular de la instalación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, deberá tener constituida y consignada en el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra, una fianza para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos no peligrosos, por un importe de 192.050 €. Se exceptúa de la condición anterior, el caso de que el titular sea un organismo público, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. La fianza podrá constituirse en metálico, en Títulos de la Deuda de Navarra o mediante aval bancario. Alternativamente a la constitución de fianza, el titular podrá contratar un seguro de caución celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

El titular de la instalación presentará en el Servicio de Economía Circular y Agua, antes del inicio de la actividad, una copia del resguardo de la fianza consignada que se incorporará a la documentación básica de la Autorización ambiental integrada de esta instalación.

El importe de la fianza ha sido calculado a partir de la capacidad máxima de almacenamiento de residuos en la planta, que es de 19.205 t y un coste de gestión de 10 €/t de residuo.



ANEJO VI

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

Alegaciones presentadas por D. MARTÍN MORENO BOZAL, en representación de SLIR, S.L., con fecha 4 de julio de 2018:

1. **Alegación primera:** La actividad no es susceptible de generar graves daños al medioambiente, ya que no se tratan residuos peligrosos ni existe una posibilidad significativa de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de fijar las medidas de aseguramiento financiero frente a posibles riesgos y daños ambientales derivados del ejercicio de la actividad. Se considera que la cuantía de la fianza, absolutamente elevada, no se compadece con las afirmaciones de la parte expositiva de la propuesta de resolución cuando afirma que la actividad está excluida del ámbito de aplicación del Real Decreto de medidas de control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas, que la instalación no gestiona residuos peligrosos o que se ha evaluado el riesgo de contaminación del suelo y se ha concluido que no existe una posibilidad significativa de contaminación por esos medios. Tanto la fianza como el seguro de responsabilidad medioambiental pretenden hacer frente a las mismas contingencias por lo que no existe razón que justifique esa doble exigencia de presentación de un seguro de responsabilidad y una fianza añadida. Se considera que ambas garantías financieras tienden a cubrir los mismos objetivos ya que, por un lado, el seguro de responsabilidad se dirige a garantizar la adopción de las medidas necesarias para prevenir, evitar o reparar los daños medioambientales que puedan ocasionarse, y con respecto a la fianza se señala que su finalidad es responder de todas las obligaciones que ante la administración se deriven del ejercicio de la actividad de residuos peligrosos. El titular considera que si se analiza cuales son todas esas obligaciones se llega a la conclusión de que no son otras que las de prevenir, evitar, impedir la contaminación y, en caso de que esta se haya producido, la reparación. Es decir las mismas obligaciones cubiertas por el seguro de responsabilidad medioambiental. Por lo tanto estamos en presencia de una doble exigencia para cubrir una misma obligación, lo que jurídicamente no es correcto ya que se infringe el principio de "non bis in ídem". Además la exigencia de la fianza se supedita a una motivación que según el titular no existe en modo alguno.
- **Respuesta:** Se desestima la alegación. La fianza o el seguro no se establecen exclusivamente para instalaciones a las que les aplica el Real Decreto de medidas de control e riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas ni del resultado de la evaluación de riesgo de contaminación de suelos. En la propuesta de resolución se incluye la obligación de que el titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, tenga constituida y consignada en el Departamento de Hacienda y Política Financiera del Gobierno de Navarra, una fianza para responder del cumplimiento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de la

actividad de gestión de residuos no peligrosos. Mientras que el seguro de responsabilidad civil debe garantizar los daños al medio ambiente derivados del funcionamiento de la instalación, la fianza se establece para responder del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio de la actividad de gestión de residuos no peligrosos. En concreto, la fianza se establece para hacer frente a la gestión del residuo que pudiera quedar en la instalación por abandono de la actividad, algo a lo que no hace frente un seguro de responsabilidad civil medioambiental.

2. **Alegación segunda:** La fianza establecida, además de insuficientemente justificada, resulta absolutamente desproporcionada que lleva al titular a una falta de viabilidad al no tener capacidad de conseguir ni soportar los costes que se derivan de tal cantidad, al no disponer de patrimonio ni capacidad financiera suficiente para suscribir la mencionada fianza. La fianza exigida resulta desproporcionada en cuanto a la magnitud de la capacidad de almacenaje utilizada en la propuesta de resolución como uno de los parámetros para su cuantificación. Se toma como referencia un cálculo teórico sobre la máxima capacidad posible en el emplazamiento en relación con la superficie total, algo que no se corresponde con la realidad. La propuesta de resolución reconoce una capacidad nominal máxima de procesado de 90.000 t/año mientras que la producción real en los últimos años ha ido disminuyendo desde 40.000 t/año hasta 15.000 t/año. Es decir, el nivel de producción y de tratamiento de materia prima que realmente se realiza es del orden de 5 a 8 veces menor que la máxima capacidad hipotética de almacenamiento de materia prima que la propuesta de resolución toma en consideración para cuantificar la fianza exigida. Por otra parte se indica que la ausencia de mayores niveles de motivación y justificación hace que las decisiones de fijar las fianzas puedan ser motivo de arbitrariedad para lo que se hace referencia a la fianza establecida para otras instalaciones que realizan la misma actividad en cuanto a su clasificación según la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

- **Respuesta:** Se estima la alegación. El cálculo del importe se ha realizado en base a la capacidad nominal máxima de almacenamiento de residuos en la planta que, de acuerdo con los datos incluidos por el titular en la documentación técnica del expediente, es de 153.640 t. Asimismo, el propio titular incluyó en la documentación técnica del expediente la capacidad nominal máxima de procesado de residuos que resultó ser de 90.000 t/año, y que figura en la autorización ambiental integrada de la instalación pues debe utilizarse para dictaminar sobre el carácter sustancial de futuras ampliaciones de la misma.

De la información proporcionada ahora por el titular en la alegación presentada se infiere que el anterior cálculo de la capacidad máxima de procesado y de almacenamiento de residuos corresponde a un cálculo teórico que no se corresponde con las capacidades actuales de la planta. Se considera admisible y procedente que la autorización ambiental integrada ampare un menor nivel de actividad de la planta que se concreta en una capacidad anual máxima de procesado y que es más acorde con la realidad del funcionamiento de la instalación, tal y como el titular propone.

Es perfectamente compatible que en la autorización ambiental integrada se incluyeran ambos valores, la capacidad nominal máxima de procesado y la capacidad anual máxima de procesado. Se establece una capacidad anual máxima autorizada de procesado, en base a la documentación aportada por el titular de 40.000 t/año. No obstante, en cualquier momento, el titular podría solicitar una modificación de las

condiciones autorizadas con el fin de incrementar su nivel de actividad, sin superar, obviamente, la capacidad nominal máxima.

Como consecuencia de lo expuesto, se hace necesario recalcular el importe de la fianza exigida en la autorización ambiental integrada en base a la capacidad anual máxima de procesado solicitada por el titular, y a la capacidad máxima de almacenamiento asociada a esa capacidad anual máxima de procesado. De esta manera la fianza a consignar se establece en 192.050 euros como resultado del producto de la capacidad máxima de almacenamiento asociada a la capacidad anual máxima de procesado y el coste de gestión de una tonelada de compost en elaboración que se estima en 10 euros.

- Alegación tercera:** La propuesta de resolución atribuye el código LER 161002 a las aguas residuales de la balsa de lixiviados. El citado código LER hace referencia a residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 161001 (residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas). Se indica que el código asignado al residuo es el que se asigna a aquellos residuos acuosos que no pueden encasillarse en otros códigos más específicos. Se considera que atendiendo a las materias primas utilizadas para el proceso de compostaje sería más propio atribuir el código LER 020106 (heces de animales, orina y estiércol, incluida paja y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan). El titular indica que los residuos se producen por el lixiviado de las pilas de compost y el agua de lluvia en una proporción de 10:90, por lo que contienen una carga orgánica muy inferior a la de los purines y otras heces de animales debido a la cantidad de agua que contiene. Las aguas presentan unos niveles de DQO muy inferiores a los que suelen tener los purines de origen porcino y su carga microbiana es muy baja, casi inexistente. Si no se modifica el código LER o la operación de gestión final externa autorizada (D8 o D9) resulta inviable la impermeabilización de la balsa en términos económicos por el coste asociado a la gestión del residuo de la balsa de lixiviados.

Respuesta: En la balsa en cuestión se almacenan los lixiviados generados en las pilas de compostaje de residuos sólidos, y las aguas pluviales recogidas por diferentes superficies de la instalación, las cuales resultan contaminadas por los distintos materiales depositados sobre dichas superficies. Por ello, todos los efluentes almacenados en la balsa tienen la consideración de aguas residuales industriales, producidas por la actividad de compostaje de residuos sólidos desarrollada en la instalación.

En el caso de que estas aguas residuales almacenadas en la balsa, sean gestionadas externamente mediante su entrega a un gestor autorizado de residuos, tras revisar la Lista Europea de Residuos, se considera más apropiado asignar a este residuo el código LER 190599, en vez del código LER 161002 que figura en la propuesta de resolución.

Considerando el tipo de residuos que se gestionan en la instalación, en concreto, considerando que se tratan residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón o lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas, etc., no es posible asignar al residuo de aguas residuales de la balsa en cuestión el código LER 020106 solicitado en la alegación, por lo que se desestima la alegación.